



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00420-00
ACCIONANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA C.C. 13.510.111
ACCIONADO: DIRECTOR AREA CONTABLE GOBERNACION DE SANTANDER
DIRECTOR TALENTO HUMANO GOBERNACION DE SANTANDER
GOBERNACION DE SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2022-00420-00 , instaurada por el señor **IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA**, identificado con la C.C. 13.510.111, actuando en causa propia, en contra del **DIRECTOR AREA CONTABLE GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECTOR TALENTO HUMANO GOBERNACION DE SANTANDER** y la **GOBERNACION DE SANTANDER** vinculada para lo de su cargo, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que desde el 23 de julio de 2021 remitió correo electrónico a DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER solicitando aclaración sobre un monto por \$29'654.230 que aparece en la información exógena reportada por la DIAN.

A su vez el 27 de julio de 2021 remitió el mismo correo a la DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA GOBERNACION DE SANTANDER.

Expone la actora que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta de fondo sobre sus solicitudes.

3. PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición invocado y ordenar a la accionada que corresponda dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 23 y 27 de julio de 2021 por el accionante.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y se ordenó correr traslado a las accionadas DIRECTOR AREA CONTABLE GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECTOR TALENTO HUMANO GOBERNACION DE SANTANDER y se ordenó vincular a la GOBERNACION DE SANTANDER a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncien de fondo al respecto.

Una vez transcurrido el término legal otorgado se allego pronunciamiento de la accionada DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER en los siguientes términos:

“El accionante reclama no haber atendido favorablemente la petición insistente frente a una novedad de un presunto pago realizado por la Gobernación de Santander.

NO obstante, como se puede evidenciar en el hecho No. 14 de la acción se observa que se le comunicó respuesta de fondo. Que, la misma no haya sido satisfactoria no significa que se haya vulnerado derecho alguno, por el contrario, los yerros que se pueden presentar en la novedad de la declaración de accionante, deben ser sometidos a las acciones directamente en contra de la DIAN.

Ahora, como consta en el libelo de la acción de tutela, su última solicitud fue del pasado 07 de septiembre de 2021, hablando en contra de la Dirección de Talento Humano, por lo tanto, supera el término de tres (3) meses dispuesto como precepto de inmediatez.

- **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como se ha señalado anteriormente, al accionante se le comunicó respuesta de fondo ante la petición, no obstante, no puede después de más de un año buscar por medio constitucional restablecer derechos no alegados en debida forma.

Además, esta dirección le remitió copia del desprendible, las respuestas a cada una de las comunicaciones frente a cada uno de sus interrogantes.

...

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y/o FIDUPREVISORA S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ALBA LUZ CARVAJAL MANTILLA y si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra el DIRECTOR AREA CONTABLE GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECTOR TALENTO HUMANO GOBERNACION DE SANTANDER y la GOBERNACION DE SANTANDER vinculada para lo de su cargo y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra este sujeto, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante está ubicado en la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidades accionadas, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA a solicitar la defensa de su derecho fundamental PETICION lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada únicamente por SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y FIDUPREVISORA S.A., de manera tal que al tener relación con el objeto de este trámite, el cual es la respuesta de fondo a las peticiones entabladas el 23 y 27 de julio de 2021 por la accionante estas se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de

actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental de petición, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometida a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona (natural o jurídica) a presentar peticiones respetuosas.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la

decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

En el presente caso se invoca la protección al derecho fundamental de petición de la parte accionante, teniendo en cuenta que desde el 23 y 27 de julio de 2021 el actor viene presentando múltiples solicitudes ante el área de talento humano y de contabilidad de la GOBERNACION DE SANTANDER, con miras a obtener una respuesta de fondo sobre valores que fueron reportados por esta entidad como consignados a su favor por la GOBERNACION DE SANTANDER y que al parecer no fueron reportados en el certificado de ingresos y retenciones del año 2020.

Ahora bien, por la fecha de radicación de estas solicitudes podría decirse inicialmente que no se cumple el criterio de inmediatez por haber transcurrido a la fecha más de 1 año desde la presentación de la solicitud, sin embargo, revisando la documentación allegada como anexo a la presente por el actor, se tiene que el 12 de agosto de 2022 el señor IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA radicó un derecho de petición ante GOBERNACION DE SANTANDER solicitando

respuesta a sus inquietudes antes planteadas, razón por la cual se tendrá en cuenta para el presente trámite la radicación del último derecho de petición invocado por el actor, es decir, el radicado el 12 de agosto pasado.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas*¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.”

5. CASO EN CONCRETO

En el presente caso se invoca la protección al derecho fundamental de petición de la parte accionante, teniendo en cuenta que desde el 23 y 27 de julio de 2021 el actor viene presentando múltiples solicitudes ante el área de talento humano y de contabilidad de la GOBERNACION DE SANTANDER, con miras a obtener una respuesta de fondo sobre valores que fueron reportados por esta entidad como consignados a su favor por la GOBERNACION DE SANTANDER y que al parecer no fueron reportados en el certificado de ingresos y retenciones del año 2020.

Ahora bien, por la fecha de radicación de estas solicitudes podría decirse inicialmente que no se cumple el criterio de inmediatez por haber transcurrido a la fecha más de 1 año desde la presentación de la solicitud, sin embargo, revisando la documentación allegada como anexo a la presente por el actor, se tiene que el 12 de agosto de 2022 el señor IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA radicó un derecho de petición ante GOBERNACION DE SANTANDER solicitando respuesta a sus inquietudes antes planteadas, razón por la cual se tendrá en cuenta para el presente trámite la radicación del ultimo derecho de petición invocado por el actor, es decir, el radicado el 12 de agosto pasado.

Por consiguiente, pretende el accionante que se ordene al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECTOR DE AREA DE CONTABILIDAD y/o GOBERNACION DE SANTANDER, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por su parte el 12 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó que se corrija información exógena reportada a su nombre ante la DIAN correspondiente al año gravable 2020.

La accionada por su parte que se resume en una sola persona jurídica GOBERNACION DE SANTANDER, emitió pronunciamiento indicando haber dado respuesta de fondo a la solicitud del actor y que si la misma no le fue satisfactoria a sus requerimientos no es de su responsabilidad.

A continuación, se tiene que desde mediados del año pasado el actor ha venido solicitando a las dependencias de talento humano y contabilidad explicación de un valor que se reporta en la exógena de la DIAN para el año 2020 por valor de “29’654.230 y que no fue reflejado en el certificado de ingresos y

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

retenciones que fue suministrado por la accionada correspondiente al año 2020.

Una vez revisados los correos electrónicos suministrados por la accionada, se evidencia que el 7 de septiembre de 2021, el área de talento humano de la entidad le emitió la siguiente respuesta:

“En atención a la solicitud de aclaración de la información exógena reportada a la DIAN y lo expuesto por la funcionaria Martha Yaneth Rodríguez Otero, que indica tomar en cuenta el certificado de Ingresos y retenciones suministrado por esta oficina, me permito aclarar que el valor de \$29.654.230 no figura como tal en el certificado en mención, en consideración a la clasificación que establece la DIAN para este propósito, sin embargo para dar claridad anexo un documento resumen de los diferentes concepto devengados en la vigencia 2020, organizados de acuerdo a su naturaleza, donde se observa que el valor referido fue incluido en el concepto 41 pagos por prestaciones sociales que asciende a la una suma de 33.899.817. Con lo anterior espero haber dado la claridad suficiente a su petición.”

En vista de lo anterior, considera este fallador que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 12 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó puntualmente que se corrija la información reportada por la GOBERNACION DE SANTANDER ante la DIAN en su nombre correspondiente al año gravable 2020, puesto que es evidente que le asiste razón al actor, al evidenciarse en reporte de la exógena de la DIAN que la entidad GOBERNACION DE SANTANDER reportó \$33'899.817 por concepto de pagos por prestaciones sociales al actor y por otro lado \$29'654.230 por pagos por otros conceptos; lo que implica que sí le asiste a la accionada la obligación de dar una solución efectiva y de fondo al actor en este caso, máxime cuando podría acarrearle al actor sanciones pecuniarias ante la DIAN por inconsistencias que fueron ocasionadas por un tercero que en este caso es la GOBERNACION DE SANTANDER.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha ya culminó el término legal previsto para dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante ante la accionada GOBERNACION DE SANTANDER de fecha 12 de agosto de 2022, sin que se hubiere aportado ninguna prueba de dicha respuesta de fondo, el Despacho advierte que, en efecto, la entidad accionada GOBERNACION DE SANTANDER vulneró el derecho fundamental de PETICION de la parte actora.

CONCLUSION

Al no tener certeza de que la contestación de fondo al derecho de petición de 12 de agosto de 2022, se hubiere enviado a su peticionario, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por la parte accionante.

Por consiguiente, se ordenará dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, a la GOBERNACION DE SANTANDER dar repuesta de fondo al derecho de petición de 12 de agosto de 2022, al accionante IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA, identificado con la C.C. 13.510.111, a la dirección física o electrónica suministrada en escrito de petición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION del señor **IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA**, identificado con la C.C. 13.510.111, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, GOBERNACION DE SANTANDER dé repuesta de fondo al derecho de petición de 12 de agosto de 2022, al accionante IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA, identificado con la C.C. 13.510.111, a la dirección física o electrónica suministrada en escrito de petición.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29100edf80c161ffebe1283f5ff2a453535329cfbf886971f1de306853d44d44**

Documento generado en 05/12/2022 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>